

	GESTIÓN DE CONTRATACIÓN		F-GC-29 Versión:06 2022-06-22
	LISTA CHEQUEO PAGO DE ACTAS - CONTRATOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA		

# CONTRATO Y AÑO	0156-2022	Acta N°	1	1. VALOR INICIAL (incluido IVA)	18,000,000
				2. VALOR ADICIÓN (+)	0
CONTRATISTA	Carolina Orozco Gómez			3. VALOR TOTAL (1+2)	18,000,000
NIT O CC:	24344200			4. VALOR ACTAS ANTERIORES (-)	0
CDP (#, rubro y fecha)	CDP 00721 - 1 JULIO/2022 (21201010050205)			5. VALOR PRESENTE ACTA (-)	3,000,000
RP (#, rubro y fecha)	RP 000919 - 1 JULIO/2022 ((21201010050205)			6. VALOR NO EJECUTADO (3 - 4 - 5)	15,000,000

OBJETO DEL CONTRATO: BRINDAR ASESORIA JURÍDICA A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA EMPRESA EN LOS DIFERENTES PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE SE ADELANTAN EN LA REFERIDA DEPENDENCIA.

TIPO DE RECURSOS		CENTRO DE COSTOS y PROCEDIMIENTO	
DOCUMENTO VERIFICADOS			
1- Acta original			# FOLIOS
2- Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).			
3- Tarjeta profesional y certificado de la Junta Central de contadores con fecha de expedición no mayor a tres meses (aplica cuando el certificado de parafiscales lo firma el Revisor Fiscal o el Contador).			
4- Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).			
5- Pagos SENA y ICBF.			
6- Evaluación del Supervisor Formato F-GC-18 (Solo aplica para el acta final)			
7- Planillas de pago con firma de los trabajadores (cuando se cuente con personal a cargo).			
8- Informe de actividades a cargo del Supervisor.			
9- Certificado de paz y salvo de bienes a cargo del contratista expedido por la Sección Suministros de EMPOCALDAS S.A.E.S.P. (Aplica únicamente para acta de liquidación)			
10- Certificado de paz y salvo de entrega de archivos Formato F-GD-20 (Aplica únicamente para acta de liquidación)			
11- Certificado de existencia de factura electrónica como título valor			

Nota: Si pasados tres (3) días después del recibo de esta documentación el Supervisor del contrato no presenta correcciones, quedará en firme y será subida al SECOP.

Secretaría General CERTIFICA que el Supervisor del Contrato entregó la documentación para ser archivada en la carpeta correspondiente.

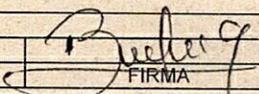
NOMBRE DE QUIEN RECIBE

FIRMA

DOCUMENTOS ANEXOS CON DESTINO A TESORERÍA		#
Copia del acta		✓
Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).		
Evaluación del Supervisor F-CG-18 (Solo aplica para el acta final).		
Informe de actividades a cargo del Supervisor.		
Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).		
Distribución por centro de costos. Formato F-GF-32 - Copia de este formato se debe entregar en Planeación y Proyectos (firma de recibido)		
Copia del registro presupuestal		

Fecha de presentación

2 DE AGOSTO 2022

DATOS DEL SUPERVISOR	
BERTHA LUCIA GUZMAN DIAZ	SECRETARIA GENERAL
NOMBRE	CARGO
	 FIRMA

DATOS PARA LA TRANSFERENCIA DE PAGOS		
0550488418521552	AHORROS	DAVIVIENDA
CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO

Rd. PATP
03-08-2022
4:08 PM



GESTION FINANCIERA

F-GF-02
Versión: 05
2022-02-11

DOCUMENTOS SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A
NO OBLIGADOS A FACTURAR

N°

DMA

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS
NIT. 890.803.239-9

SECCIONAL	MANIZALES	CENTRO DE COSTOS	11	MANIZALES SECRETARIA GENERAL
-----------	-----------	------------------	----	------------------------------

REGIMEN COMUN, AUTORRETENEDOR

OFICINAS: CARRERA 23 No. 75-82 PBX. 8867080 FAX 8865566

RESOLUCIÓN DIAN N° 18764025241121 DESDE DMA1045 HASTA DMA50,000 VIGENCIA DESDE 10/02/2022 HASTA 10/08/2023

CIUDAD Y FECHA:	Manizales 02/08/2022
NOMBRES Y APELLIDOS:	CAROLINA OROZCO GOMEZ
CEDULA O NIT:	243442001
DIRECCION:	AV DEL RIO, 64 A 80 TELEFONO 3117130964

DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN
 BRINDAR ASESORIA JURIDICA A LA SECRETARIA GENERAL DE LA EMPRESA EN LOS DIFERENTES PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE SE ADELANTAN EN LA REFERIDA DEPENDENCIA.
 ACTA PARCIAL No.01 PARA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 0156 DE 2022.

Nombre	CAROLINA OROZCO GOMEZ	SUBTOTAL:	\$ 3.000.000
Cedula	24344200	TOTAL RETENCIONES	
FIRMA DE ACEPTACION VENDEDOR		TOTAL A PAGAR:	\$ 3.000.000

En mi calidad de Administrador de la Seccional, CERTIFICO, que durante la atención del evento que generó el gasto urgente e imprescindible, no fue posible encontrar un proveedor responsable de IVA y por ende se procedió a realizar la compra con un proveedor no responsable de IVA.

Carolina Orozco Gomez
FIRMA



PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2022-08-01, 11:06:29 a.m. Tipo Planilla | Número Planilla 1047105591
 Período Cotización 202208 Período Servicio 202208

PAGADA 2022-08-01 11:03:43.0

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	CAROLINA OROZCO GOMEZ		
Documento	CC 24344200	Dirección	CR 24 #20 - 48
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	8838334
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	ÚNICO
Ciudad	MANIZALES	Departamento	CALDAS
Representante Legal	Identificación		

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 24344200	Residente	Exonerado	N	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	57	00			OROZCO GOMEZ CAROLINA	17001000 - 17		CALDAS

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades	Extensión	Tipo salario	Salario	Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales							
				Código AFP	Tarifa AFP	Total Aporte AFP	IBC	Código Trans AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSP	Código EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgo	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SEMA	Aporte SEMA	Tarifa ICBF
			\$ 1.200.000	240201	16%	\$ 192.000																					

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
\$ 192.000	\$ 0	\$ 150.000	\$ 6.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 348.300



Información de la Planilla Pagada

Nit de comercio Operador de Información	900097333-9
Razón Social del Operador de Información	SIMPLE S.A.
Descripción	Pago de SuAporte
Fecha	2022-08-01, 10:59:15 AM
Periodo de Cotización Otros Riesgos	agosto de 2022
Periodo de Cotización Para Salud	agosto de 2022
Empresa	CAROLINA OROZCO GOMEZ
CEDULA CIUDADANIA	CC 24344200
Código Sucursal (Nombre)	()
Referencia de Pago/ Número Planilla	1047105591
Tipo de Planilla	I
Número Transacción Bancaria/ CUS	1580290454
Banco	(1007) - BANCOLOMBIA
Valor	\$ 348.300
Estado de la Transacción	Aprobada
Dirección IP de Origen	10.0.19.58

Nit	Código	Administradora	Número Afiliados	Valor sin Mora	Total Intereses Mora
N800229739	230201	PROTECCION FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS	1	\$ 192.000	\$ 0
N800088702	EPS010	EPS SURA	1	\$ 150.000	\$ 0
N890903790	14-11	ARL SURA	1	\$ 6.300	\$ 0
SubTotales:				\$ 348.300	\$ 0
Total a Pagar:					\$ 348.300

Fecha creación reporte 2022-07-01, 12:03:42 p. m. | Tipo Planilla | Número Planilla 1047104876 | Período Cotización 202207 | Período Servicio 202207

PAGADA 2022-07-01 12:01:44.0

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	CAROLINA OROZCO GOMEZ		
Documento	CC 24344200	Dirección	CR 24 #20 - 48
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	8838334
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	ÚNICO
Ciudad	MANIZALES	Departamento	CALDAS
Representante Legal	Identificación		
		Total Afiliados	1

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 24344200	Apellidos y Nombres	OROZCO GOMEZ CAROLINA		Código Ciudad - Departamento	17001000 - 17	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	57 00	Residente	Exonerado	N	CALDAS			

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novidades	Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales				
	Código AFP	Tarifa AFP	Total AFP	Salario	Código EPS	Tarifa EPS	Total EPS	IBIC EPS	Código ARL	Tarifa ARL	Total ARL	IBIC ARL	Código CCF	Tarifa CCF	Total CCF	IBIC CCF	Código SENA	Tarifa SENA	Total SENA	IBIC SENA	
	230201	16%	\$ 1.200.000	\$ 200.000	EP5070	12,5%	\$ 200.000	\$ 200.000	4111	0,522%	\$ 1.200.000	\$ 6.300	N.N.CC	0%	\$ 0	\$ 0	0%	\$ 0	0%	\$ 0	
IV. TOTALES																					

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
\$ 192.000	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	EPS SURA	SENA	ICBF	ESAP	MEN	\$ 348.300
	\$ 0	\$ 0	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	





Información de la Planilla Pagada

Nit de comercio Operador de Información 900097333-9
Razón Social del Operador de Información SIMPLE S.A.
Descripción Pago de SuAporte
Fecha 2022-07-01, 11:59:32 AM
Periodo de Cotización Otros Riesgos julio de 2022
Periodo de Cotización Para Salud julio de 2022
Empresa CAROLINA OROZCO GOMEZ
CEDULA CIUDADANIA CC 24344200
Código Sucursal (Nombre) ()
Referencia de Pago/ Número Planilla 1047104876
Tipo de Planilla I
Número Transacción Bancaria/ CUS 1531750194
Banco (1007) - BANCOLOMBIA
Valor \$ 348.300
Estado de la Transacción Aprobada
Dirección IP de Origen 10.0.19.58

Nit	Código	Administradora	Número Afiliados	Valor sin Mora	Total Intereses Mora
N800229739	230201	PROTECCION FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS	1	\$ 192.000	\$ 0
N800088702	EPS010	EPS SURA	1	\$ 150.000	\$ 0
N890903790	14-11	ARL SURA	1	\$ 6.300	\$ 0
SubTotales:				\$ 348.300	\$ 0
Total a Pagar:					\$ 348.300

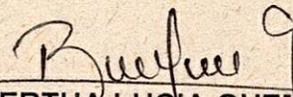
Manizales, 2 de agosto de 2022

**LA SECRETARIA GENERAL DE EMPOCALDAS S.A E.S.P EN CALIDAD DE
SUPERVISORA DEL CONTRATO No 0156 DE 2022**

CERTIFICA QUE:

La contratista **CAROLINA OROZCO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **24344200** de Manizales, Caldas, cumplió satisfactoriamente con las actividades estipuladas en el informe contenido en el Acta **No. 01**, correspondiente al periodo de julio de 2022 del contrato No. 0156 de 2022.

Para constancia se firma a los 2 días del mes de agosto de 2022.


BERTHA LUCÍA GUZMÁN DÍAZ
Secretaría General
Supervisora

ACTA DE PAGO No. 01

CONTRATO No. 0156 DE 2022

OBJETO BRINDAR ASESORIA JURÍDICA A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA EMPRESA EN LOS DIFERENTES PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE SE ADELANTEN EN LA REFERIDA DEPENDENCIA.

CONTRATISTA CAROLINA OROZCO GÓMEZ

C.C. No. 24344200

VALOR DEL ACTA \$ 3.000.000

CONTROL FINANCIERO	
VALOR DEL CONTRATO	\$18.000.000
VALOR ADICIÓN	\$0
ACTA No. 01	\$ 3.000.000
SALDO POR PAGAR	\$ 3.000.000

En **MANIZALES, CALDAS**, a los 2 días del mes de **AGOSTO** de 2022, se reunieron: la Dra. **BERTHA LUCIA GUZMAN DIAZ, SECRETARIA GENERAL** de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, y la contratista,

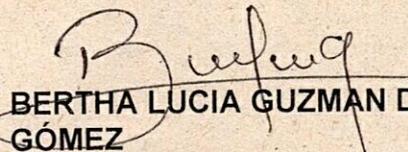
✓ **CAROLINA OROZCO GÓMEZ**, con el fin de tramitar el primer pago correspondiente a las actividades ejecutadas durante el mes de **JULIO** de **2022**, correspondiente al **CONTRATO NO. 0156** de **2022**.

✓ **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**

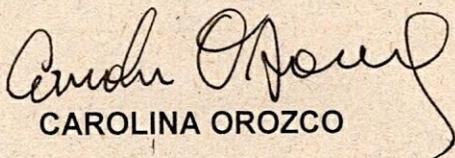
✓ El contratista se encuentra al día con los aportes de salud (**SURA EPS**), pensión (**PROTECCIÓN**) y riesgos profesionales (**POSITIVA**) correspondientes al mes de **JULIO** y **AGOSTO** de **2022**.

✓ El supervisor del contrato certifica que la contratista cumplió con las obligaciones y actividades que desarrollan en el objeto acordado.

No siendo otro el objeto de la presente acta se firma por quienes intervienen en ella.


**BERTHA LUCIA GUZMAN DIAZ
GÓMEZ**

Secretaria General
Supervisor


CAROLINA OROZCO

Contratista



INFORME DE ACTIVIDADES

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS

# CONTRATO Y AÑO	0156 de 2022	INFORME N°	1
CONTRATISTA	CAROLINA OROZCO GÓMEZ		
N° DE IDENTIFICACIÓN	24344200		
OBJETO DEL CONTRATO:	BRINDAR ASESORIA JURÍDICA A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA EMPRESA EN LOS DIFERENTES PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE SE ADELANTAN EN LA REFERIDA DEPENDENCIA		

OBLIGACIÓN	CUMPLE	DESCRIPCIÓN	EVIDENCIA
Asesorar a la Secretaría General de EMPOCALDAS SA E.S.P en los procesos disciplinarios que se adelantan en la referida dependencia dentro de la etapa de juzgamiento.	SI	Se realizo estudio juridico del proceso conocido bajo la radicación 02-12-2021 para tomar la decisión que en fase de juzgamiento corresponde. Se levanto un informe sobre las debilidades procesales del tramite 02-12-2021 con una serie de recomendaciones para la gestión disciplinaria de la entidad y se socializo con el equipo de la Unidad de Control Disciplinario Interno su contenido en una jornada de estudio realizada el 26 de julio de 2022.	Informe de Recomendaciones y la correspondiente Acta de socialización del 26 de julio de 2022 con la Unidad de Control Disciplinario Interno
Realizar la proyección de los diferentes documentos, autos, memoriales, fallos y demas documentos en el curso de los procesos disciplinarios que se adelantan en la Secretaría General.	SI	Se proyectó Auto por medio del cual se declara la nulidad del Pliego de Cargos formulado dentro del tramite conocido bajo la radicación 02-12-2021.	Proyección de Auto para estudio y aprobación de la Secretaria General.
Brindar apoyo a la Secretaria General de EMPOCALDAS SA E.SP en la ejecución de todas las etapas procesales de juzgamiento a desarrollarse en el marco de la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021.	SI	El apoyo juridico se materializa con la proyección del Auto por medio del cual se decreta la nulidad del pliego de cargos f dentro del tramite conocido bajo la radicación 02-12-2021.	Proyección de Auto para estudio y aprobación de la Secretaria General
Asistir cuando así lo determine la Secretaria General a diligencias propias de los procedimientos disciplinarios de los cuales esa dependencia tenga conocimiento.	N/A	No se ha requerido practicar diligencias dentro de la carga procesal en fase de juzgamiento	N/A
Fungir cuando así se requiera, como Secretario AD HOC en el curso de las actuaciones procesales a realizar en la Secretaria General de EMPOCALDAS SA E.S.P	N/A	No se ha requerido practicar diligencias dentro de la carga procesal en fase de juzgamiento	N/A

FECHA DE PRESENTACIÓN	2 DE AGOSTO DE 2022
-----------------------	---------------------

DATOS DEL SUPERVISOR		
BERTHA LUCIA GUZMAN DIAZ	SECRETARIA GENERAL	
NOMBRE	CARGO	FIRMA

DATOS DEL CONTRATISTA	
CAROLINA OROZCO GÓMEZ	
NOMBRE	FIRMA

Manizales, julio de 2022

Señores

EMPOCALDADAS S.A E.S.P

Asunto: Recomendaciones para la gestión disciplinaria advertidas en la revisión del proceso 02-12-2021

Reciban un cordial saludo,

Sobre el asunto de la referencia, me permito poner a consideración una serie de recomendaciones para aplicar en la gestión disciplinaria de la empresa, derivadas del estudio y valoración del proceso 02-12-2021 adelantado en etapa de descargos en contra del funcionario Andrés Mauricio Villada Pérez, en su condición de operador adscrito a la seccional de Viterbo – Caldas.

La competencia disciplinaria que le asiste a las entidades públicas exige que los procesos se surtan con la mayor seguridad jurídica posible, en tanto, las decisiones que se toman tienen un impacto significativo en la vida laboral y personal de los empleados, sin mencionar el control jurisdiccional al que están expuestas y las eventuales cargas indemnizatorias que pueden imponérsele a la empresa, en caso de que la sanción no se encuentre ajustada a derecho. Ahora bien, aun cuando en la práctica no es predominante que los tramites disciplinarios concluyan en una sanción, si se espera que a su impulso se le imprima la mayor eficacia probatoria posible y el respeto por las garantías de los sujetos procesales para que las decisiones, incluso de archivo, respondan a una nutrida practica procesal.

La formulación de recomendaciones a partir de Lecciones Aprendidas, su valoración y eventual implementación guarda coherencia con la política de gestión del conocimiento promovida por el DAFP para las entidades del Estado, que busca mejorar el desempeño institucional aprovechando la inteligencia colectiva para mejorar los procesos y la prestación de los bienes y servicios a los grupos de valor de la empresa.

Como se dijo inicialmente, las recomendaciones aquí expuestas tienen como único propósito fortalecer la gestión disciplinaria, ofreciendo Lecciones Aprendidas obtenidas en el ejercicio profesional, que podrían impactar el proceso para hacerlo más eficiente y contribuir en la reducción sus riesgos. Dicha práctica, la de fortalecer la memoria institucional a través de herramientas de captura, preservación y difusión

de lo aprendido por los colaboradores es lo que conocemos como Gestión del Conocimiento en el Modelo Integrado de la Gestión Pública.

RECOMENDACIONES PARA LA GESTIÓN DISCIPLINARIA ADVERTIDAS EN LA REVISIÓN DEL PROCESO 02-12-2021

Las siguientes son recomendaciones formuladas a partir de la revisión del trámite disciplinario 02-12-2021 adelantado en contra de Andrés Mauricio Villada Pérez, en su condición de Operador adscrito a la Seccional Viterbo para la época de los hechos. Con este ejercicio se identifican decisiones que se tomaron dentro de la acción disciplinaria que podrían reconsiderarse en otros procesos de competencia del Area, para hacerlo más eficiente, con el mayor respeto por las garantías procesales y ajustado a las reglas procedimentales y sustanciales contenidas en la ley 734 de 2002, ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021 respectivamente:

1. De acuerdo con las reglas de gestión documental, los documentos que contienen un expediente deben conservar un orden cronológico, con lo cual, previo a la indagación preliminar o investigación disciplinaria debe estar la actuación (queja/informe) que de inicio a la acción.
2. Existe una diferencia sustancial entre la queja o el informe que da origen a la acción disciplinaria, en lo que respecta a sus efectos procesales. Por lo anterior, no es correcto utilizar de forma genérica en los encabezados de los Autos de Indagación Preliminar, Investigación Disciplinaria o Formulación de Pliego de Cargos la acepción Denunciante y Fecha de Queja, principalmente porque el proceso bajo estudio se inicio como consecuencia de un informe suscrito por Edier Santiago Quiroga Henao, Asistente de Plantas.
3. La diligencia de ampliación y ratificación de queja es exclusiva de los quejosos, valga la redundancia. Visto el acápite de TESTIMONIALES en el Auto de apertura de indagación preliminar, se advierte que aun cuando Santiago Quiroga Henao suscribe el informe, lo categorizan como quejoso y lo citan a ampliación y ratificación de queja.
4. Para predicar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas es indispensable que al momento de decretarlas se precise su objeto. Dicha regla aplica tanto para el operador como para los sujetos procesales. En el acápite de TESTIMONIALES del Auto de apertura de indagación preliminar se observa que en ninguno de los testimonios se describió su objeto, que por

demás le permite al investigado estructurar su tesis defensiva y al operador controlar los límites en el interrogatorio.

5. En diferentes pronunciamientos, la PGN ha insistido en que los informes y las quejas que dan origen a la acción disciplinaria no tienen el carácter de prueba, por lo que es incorrecto revestirle tal categoría en el Auto de apertura de indagación preliminar. Véase numeral tercero.
6. Al momento de describir una prueba documental, es muy importante ser lo más específico posible frente a lo que se está requiriendo. En el acápite de documentales del Auto de indagación preliminar se le pide a la Jefe Técnica, “(...) **el nombre de todos los operadores de planta asignados a la seccional de Viterbo (...)**”, sin hacer referencia a que período de tiempo, lo que por demás dificulta los términos de respuesta y la utilidad de la prueba, porque bien podrían certificar una nomina de un tiempo que no corresponde al de la acción disciplinaria, como si se hace en los literales b y c de la providencia en mención.
7. Considerar la modificación del “memorando” por medio del cual se le comunica al sujeto procesal la apertura de indagación preliminar o previa en su contra.
8. Aunque no está establecido específicamente en las normas que reglamentan el esquema de responsabilidad disciplinaria, las decisiones que se toman dentro del proceso se hacen a través de Autos, incluyendo aquella por medio del cual se comisiona a un funcionario para que surta un trámite de notificación, por lo cual, utilizar un memorando es incorrecto.
9. Considerar la modificación del “memorando” por medio del cual se practica una prueba documental. La minuta puede contener entre otras cosas, las implicaciones de no dar una respuesta a tiempo, los plazos y el correo institucional a donde debe ser remitida.
10. En la minuta de DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL no se describe que la indagado se le haya hecho entrega del Auto respectivo, siendo esta una evidencia importante del cumplimiento de una carga que le corresponde al operador.

11. Tal y como se dijo en el ítem 8, las decisiones en materia disciplinaria deben estar contenidas en Autos. La fijación de fecha para la recepción de versión libre y espontánea debe responder a esta ritualidad y no fijarse a través de un correo electrónico. Replantear utilidad de actuación contenida en folio 17.
12. Los Autos de trámite, como el de Indagación Preliminar/Previa e Investigación Disciplinaria, tienen efectos jurídicos a partir de su expedición, por lo cual es improcedente "declarar su firmeza" a través de un Auto con fecha posterior al principal. Véase folio 18 y 44.
13. En folio 20 se da respuesta a oficio 2021-II-00005279, pero no se encuentra la información requerida.
14. Revisar la conducencia de preguntas realizadas durante la versión libre y espontánea rendida por Andrés Mauricio Villada Pérez, en tanto, no es a el quien le corresponde indicar el valor de la sustancia derramada.
15. Aprovechando las prerrogativas en el uso de herramientas tecnológicas en el trámite de las acciones disciplinarias, se sugiere que las diligencias se registren a través de medio audiovisual y se prescindan de su práctica escrita, toda vez que permite mayor fluidez en las declaraciones y una mejor concentración del operador para la formulación del interrogatorio. En la práctica se suscribe un Acta que de cuenta de los datos generales de la diligencia y el CD -ROOM.}
16. En Auto de indagación preliminar se ordenó la recepción de dos pruebas testimoniales, sin que se haya practicado ninguna. Es un derecho de los sujetos procesales y una carga de los operadores practicar todas las pruebas decretadas dentro de las etapas. Se sugiere que al momento de decretar las pruebas testimoniales se fijen las fechas y los canales para su recepción. Este tipo de situaciones procesales son un defecto que impacta las garantías del indagado o del investigado, según el caso.
17. En el Auto de investigación disciplinaria se dice que en etapa de indagación preliminar se practicaron dos pruebas testimoniales, sin que esto se haya realizado efectivamente, lo cual responde a una imprecisión.

18. En el Auto de investigación disciplinaria se omite nuevamente precisar el objeto de las pruebas testimoniales y se incorpora el informe que da origen a la acción como prueba.
19. Replantear formato de NOTIFICACIÓN PERSONAL cuando se autoriza hacerse por medios electrónicos.
20. La fijación de fechas de recepción de pruebas testimoniales debe hacerse a través de Auto, mismo que deberá ser comunicado a las partes y a los testigos con la suficiente anticipación, señalándose el medio por el cual va a recepcionarse y las implicaciones de su no comparecencia.
21. Replantear Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria – Evaluación y de “notificación” enviada al correo electrónico. Véase folio 82 y utilidad de actuación visible a folio 83.
22. Se advierten una serie de debilidades en la actividad probatoria, específicamente porque hubo elementos obtenidos dentro de la acción que no fueron verificados por el operador disciplinario, quien bajo este esquema de responsabilidad tiene la carga de la prueba. Se omitió indagar e investigar sobre:

Costo de la sustancia denominada hidroxiclورو de aluminio derramada en la planta de tratamiento de la seccional de Viterbo. De forma reiterada el operador pregunta incluso al sujeto procesal, el valor estimado de la sustancia perdida, cuando esta información pudo obtenerse a través de una certificación de compra expedida por el departamento correspondiente. No tener el valor específico del derrame del material impide desarrollar el criterio de gravedad o levedad de la falta, en lo que corresponde al ítem: perjuicio causado. Debilidad en la conducencia de la prueba.

No se solicita un concepto técnico sobre el impacto ambiental que pudo o no tener el derrame de la sustancia. De forma reiterada, el operador indaga a los testigos sobre este punto, quienes no necesariamente son las personas idóneas para resolver este interrogante, que por demás es relevante para establecer el perjuicio causado.

No se obtienen los correos electrónicos a través de los cuales se comunica a los operadores de planta sobre el cambio del sistema de flotador en los tanques de

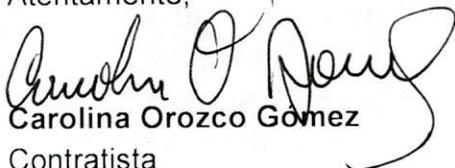
almacenamiento, para establecer si el personal efectivamente estaba informado con suficiencia de los cambios que tendrían las operaciones de llenado, así como tampoco se indago en los otros operadores sobre la capacidad o no que se tiene en los turnos para cumplir con esta función y las demás que tienen a cargo, a fin de establecer o descartar un eximente de responsabilidad.

No se obtuvo registro de las labores que efectivamente el señor Andrés Mauricio Villada Pérez realizó en el turno del 9 de noviembre de 2021, de forma que se pudiera establecer si era irresistible, por el numero de funciones, atener con diligencia el llenado de los tanques. Esta información Era necesaria para establecer un eventual eximente de responsabilidad.

En diligencia de versión libre y espontanea, Andrés Mauricio Villada Pérez solicita la recepción del testimonio de dos testigos para que se pronuncien sobre su desempeño laboral y su idoneidad, lo que le impone al operador no solo decidir sobre la admisibilidad de la prueba, sino en efecto practicarla. Ninguno de los interrogantes estuvo dirigido a indagar sobre este aspecto, lo que no solo vulnera el derecho de contradicción y defensa, sino que impide abordar con mayores elementos sobre el desempeño laboral del funcionario en la eventual graduación de la sanción.

Quedo atenta a suministrar la información adicional que se requiera.

Atentamente,


Carolina Orozco Gómez
Contratista

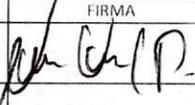
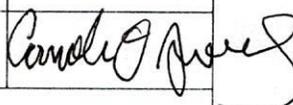
F-CG-12 Versión 4 Marzo 2014 	CONTROL DE LA GESTION
	ACTA DE REUNION - ASESORIA

PROCESO O SECCIONAL	UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO Y SECRETARIA GENERAL	FECHA Y HORA PROGRAMADA	2:30 p. m.
			5.00 pm

En caso de cancelar la cita acordada, por favor llene los siguientes espacios:

CAUSA	NUEVA FECHA Y HORA	FIRMA
-------	--------------------	-------

ASUNTO	SOCIALIZAR INFORME DE ESTUDIO JURIDICO ELABORADO FRENTE A TRAMITE 02-12-21 PARA CONTRIBUIR A LAS BUENAS PRACTICAS PROCESALES DE LA GESTION DISCIPLINARIA DE LA EMPRESA				
FECHA	26-jul-22	HORARIO	2:30 p. m.	LUGAR	EMPOCALDAS S.A E.S.P

ASISTENTES			
NOMBRE	ENTIDAD	CARGO	FIRMA
Nicolas Villamil Ramirez	EMPOCALDAS	JEFE- UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO	
Natalia Escalante Ortiz	EMPOCALDAS	JUDICANTE - UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
Carolina Orozco Gómez	EMPOCALDAS	CONTRATISTA - SECRETARIA GENERAL	

En caso de requerirlo utilizar anexo 1 - PARA REUNIONES CON LA COMUNIDAD UTILIZAR EL ANEXO 4

DESARROLLO (Temas relevantes - conclusiones)
<p>Se procede a socializar las recomendaciones para aplicar en la gestión disciplinaria de la empresa, derivadas del estudio y valoración del proceso 02-12-2021 adelantado en etapa de descargos en contra del funcionario Andrés Mauricio Villada Pérez, en su condición de operador adscrito a la seccional de Viterbo - Caldas, producto del estudio realizado al proceso.</p>
<p>La formulación de recomendaciones a partir de Lecciones Aprendidas, su valoración y eventual implementación guarda coherencia con la política de gestión del conocimiento promovida por el DAFP para las entidades del Estado, que busca mejorar el desempeño institucional aprovechando la inteligencia colectiva para mejorar los procesos y la prestación de los bienes y servicios a los grupos de valor de la empresa.</p>
<p>Como se dijo inicialmente, las recomendaciones aquí expuestas tienen como único propósito fortalecer la gestión disciplinaria, ofreciendo Lecciones Aprendidas obtenidas en el ejercicio profesional, que podrían impactar el proceso para hacerlo más eficiente y contribuir en la reducción sus riesgos. Dicha práctica, la de fortalecer la memoria institucional a través de herramientas de captura, preservación y difusión de lo aprendido por los colaboradores es lo que conocemos como Gestión del Conocimiento en el Modelo Integrado de la Gestión Pública.</p>
<p>Se usa como metodología abordar cada una de las recomendaciones y contrarrestarlas con las actuaciones procesales que las originan.</p>
DESARROLLO (Temas relevantes - conclusiones)
<p>Se pone a consideración de la Jefatura de la Unidad de Control Disciplinario Interno la implementación de las recomendaciones para la gestión procesales de los tramites disciplinarios que se encuentran vigentes. Para los efectos, se entrega copia del Informe socializado.</p>

Radicado	1500.33.1.088-16
Sujeto Procesal	Maria Liliana Patiño Echeverry
Cargo	Profesional Especializada
Dependencia	Área Financiera
Entidad	Hospital Geriátrico San Isidro
Origen	Informe
Informante	Contraloría General del Municipio de Manizales

00 DE AGOSTO DE 2022

**AUTO No 00 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE UN
PLIEGO DE CARGOS EN FASE DE JUZGAMIENTO**

La Secretaría General de EMPOCALDAS S.A E.SP, en virtud de la Resolución 115 proferida el 27 de mayo de 2022, y luego de considerar:

EL ORIGEN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Mediante memorando 1500-2021-II-00005244 fechado del 8 de noviembre de 2021, Sergio Humberto Lopera Proaños, Jefe de Departamento de Operación y Mantenimiento, remite por competencia a Néstor Carmona Marín, Jefe de la Unidad de Control Disciplinario Interno de la época, informe suscrito por Edier Santiago Quiroga Henao, Asistente de Plantas, por medio del cual pone en conocimiento derrame de 3.5 toneladas de Hidroxicloruro de Aluminio, sustancia química utilizada para el tratamiento del agua, en hechos ocurridos presuntamente el 3 de noviembre de 2021 en la seccional Viterbo. Describe lo ocurrido en los siguientes términos:

“(...) estando en turno el operador Andrés Mauricio Villada quien se encontraba desde la noche anterior, debido a que los demás compañeros tenían permiso por competencias laborales y sindicales, más sin embargo hay inconsistencias en el ingreso del SIGESI (...)”.

Agrega en el informe sobre los hechos:

“(...) El señor Villada informa sobre este suceso a las 20:03 pm vía telefónica del 3 de noviembre de 2021: “Santiago, se me derramo todo el PAC del tanque de almacenamiento, ya que se abrió la llave del tanque del suministro interno para realizar el llenado de 14 canecas de galón en la mañana que iban con

destino a la seccional de Risaralda, transportadas por el señor Guillermo Giraldo, por descuido y otras ocupaciones deje la llave abierta del tanque de 250 L que esta conectado directamente con el tanque de almacenamiento (sic) esas ocupaciones fueron: cargar las canecas y montarlas en la camioneta, posteriormente realizar el llenado de agua del carro tanque de Bomberos y diligenciar documentación pertinente, se me paso por alto que tenia esta llave abierta y cuando fui a a revisar estaba todo el producto derramado, también sucedió porque se quito el flotador, el cual no permite el ingreso de esta sustancia cuando el tanque interno se encuentra lleno”.

El flotador de los tanques de suministro interno de PAC se quito en todas las plantas de tratamiento por orden expresa del Jefe de Operación y Mantenimiento se les notifico a los operadores de planta y administradores el 22-10-2021 mediante correo electrónico, además se les menciono el porqué se quitaban (...) también se les informo los cuidados que debían tener a la hora de hacer el llenado de los tanques y la responsabilidad que esto genera, de todo lo anterior tiene conocimiento Andrés Villada. El día 29 de septiembre de 2021, vía correo electrónico también se les comunico que por favor estuvieran muy atentos a la dosificación del coagulante liquido a todas las plantas de tratamiento, ya que algunas estaban dosificando la misma dosis día y noche, teniendo turbiedad alta o baja y en esos casos se encuentra la seccional de Viterbo.

El producto derramado había llegado en los últimos días proveniente de sulfoquimicas. En la actualidad la planta el mirador queda desabastecido de este producto indispensable para el tratamiento del agua (...).”

LOS ANTECEDENTES PROCESALES

Para el desarrollo de este acápite, se procede a hacer una relación de los eventos procesales surtidos por la Unidad de Control Disciplinario Interno en fase de instrucción:

Fecha	Actuación Procesal
9 de noviembre de 2021	Auto por medio del cual se ordena el inicio de una INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de Andrés Mauricio Villada Pérez, en su condición de Operador adscrito a la seccional Viterbo.

10 de noviembre de 2021	Diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL de Auto de apertura de indagación preliminar al funcionario Andrés Mauricio Villada Pérez.
14 de enero de 2022	Auto de apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de Andrés Mauricio Villada Pérez, en su condición de Operador adscrito a la seccional Viterbo.
17 de enero de 2022	Diligencia de NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO a Andrés Mauricio Villada Pérez, del Auto por medio del cual se apertura investigación disciplinaria en su contra.
16 de marzo de 2022	Auto por medio del cual se ordena el CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA y se procede a su evaluación.
16 de marzo de 2022	Fijación de ESTADO N° 02 por medio del cual se notifica el cierre de la investigación disciplinaria.
28 de marzo de 2022	Auto por medio del cual se formula PLIEGO DE CARGOS en contra de Andrés Mauricio Villada Pérez, en su condición de Operador adscrito a la seccional Viterbo.
29 de marzo de 2022	Diligencia de NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO a Andrés Mauricio Villada Pérez, del Auto por medio del cual se formula PLIEGO DE CARGOS en su contra.
1 junio de 2022	Remisión por la Unidad de Control Disciplinario Interno del trámite 02-12-21 a la Secretará General para que adelante la FASE DE JUZGAMIENTO a partir de la notificación del pliego de cargos.

EL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE AL TRAMITE 02-12-21

Teniendo en cuenta que obra en el plenario registro de notificación electrónica a Andrés Mauricio Villada Pérez, fechada del 29 de marzo de 2022, del Auto por medio del cual se formuló pliego de cargos en su contra, le asiste razón a la Unidad de Control Disciplinario Interno en indicar que, pese a que el trámite disciplinario se surtió bajo las reglas procedimentales de la ley 734 de 2002, para el 29 de marzo ya había entrado en vigencia el nuevo Código General Disciplinario, que en lo que respecta a la transitoriedad, vigencia y derogatoria, establece en el artículo 263 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la ley 2094 de 2021:

Artículo 263. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021 y corregido el yerro en el párrafo por el Artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Así mismo, el artículo 265 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 73 de la ley 2094 de 2021, indico sobre la fecha de entrada en vigencia del Nuevo Código General Disciplinario:

ARTÍCULO 265. Vigencia y Derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas. (NSP)

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras y la consulta que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

PARÁGRAFO 1. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.

PARÁGRAFO 2. el artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, y dado que la ley 2094 de 2021 fue expedida el 29 de junio de 2021, le corresponderá a esta funcionaria imprimirle a este asunto las reglas del Nuevo Código General Disciplinario a partir de la fase de juzgamiento.

FIJACIÓN DEL JUZGAMIENTO DENTRO DEL TRAMITE 02-12-21

Establece el artículo 225 A del Nuevo Código General Disciplinario

“Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso, alguno. El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta. También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 Y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 Y 62, numeral 6. Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión”.

En efecto, esta Secretaría General, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 115 del 27 de mayo de 2022 expedida por la Gerencia de EMPOCALDAS S.A E.S.P, por medio de la cual
XX
X, recibió de la Oficina de Control Disciplinario Interno el trámite 02-12-2021, para que habiéndose surtido la notificación del pliego de cargos, fijara el juzgamiento correspondiente; sin embargo, de la lectura del escrito de imputación formulado en contra de Andrés Mauricio Villada Pérez, se advierte la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso del encartado, que hacen imperativo declarar de oficio su nulidad, bajo las causales del artículo 202 ibidem, en ejercicio de las competencias contenidas en el artículo 204 de la precitada norma.

Dice el artículo 204 del Nuevo Código General Disciplinario:

En cualquier estado de la actuación, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.

En consecuencia, esta operadora dispondrá en la parte resolutive de esta providencia abstenerse de fijar el juzgamiento para el caso sub examine y declarar

la nulidad del pliego de cargos referido, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se esgrimen:

RAZONES PARA DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PLIEGO DE CARGOS PROFERIDO POR LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO EL 28 DE MARZO DE 2022, EN CONTRA DEL FUNCIONARIO ANDRES MAURICIO VILLADA PEREZ

El artículo 163 de la ley 734 de 2002, régimen vigente para la fecha de expedición del pliego de cargos objeto de la presente decisión, señala los criterios que deben desarrollarse en el escrito de imputación formulado a los servidores públicos en el marco de un proceso disciplinario:

ARTÍCULO 163. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cuál se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Para el caso sub examine, se advierte de manera palmaria que el pliego de cargos formulado a Andrés Mauricio Villada Pérez carece de varios elementos que impactan de forma directa y negativa el derecho de contradicción y defensa del

sujeto procesal, ante la ambigüedad o inexistencia de criterios a los que debe atenderse con la mayor rigurosidad posible, de forma que se le exponga con claridad al sujeto procesal la postura del operador y este pueda, de ser su voluntad, defenderse de cada uno de los aspectos que podrían eventualmente fundamentar una sanción en su contra. En otras palabras, el pliego de cargos debe satisfacer requisitos de forma y fondo, entre los cuales se encuentra el de fijar en forma clara, precisa y sin ambigüedades el o los cargos imputados. Es decir, siendo este el acto procesal que establece los límites fácticos y jurídicos del reproche disciplinario, en caso de ambigüedades en los cargos, ya sea por el aspecto fáctico o por el jurídico, el camino a seguir es, como última alternativa, la anulación de la actuación.

Con el propósito de fundamentar la decisión de dejar sin efectos el acto de trámite objeto de estudio, se procederá por esta operadora a precisar los elementos que obligan a nulificar el pliego de cargos proferido por la Unidad de Control Disciplinario Interno el 28 de marzo de 2022:

SOBRE EL REQUISITO ENUNCIADO EN EL ARTICULO 163, NUMERAL 2 DE LA LEY 734 DE 2022: “Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta”.

De acuerdo al Pliego de Cargos del 28 de marzo de 2022, a Andrés Mauricio Villada Pérez le fueron endilgadas las siguientes normas presuntamente violadas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 6: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 122: No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

ARTICULO 123: Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

ARTICULO 124: La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva

LEY 489 DE 1998

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

ARTICULO 4: FINALIDADES DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

LEY 734 DE 2002

ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá

los deberes, respetara las prohibiciones y estara sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA.

Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

ARTICULO 34: DEBERES

Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integraran a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

ARTICULO 35: PROHIBICIONES

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

ARTICULO 50: FALTAS GRAVES Y LEVES.

Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

MANUAL DE FUNCIONES M-GH-02-OM-07. VERSIÓN 8 DEL 14-09-2021

6. Salvaguardar los bienes que se encuentran en la planta.

Ahora bien, en lo que respecta al CONCEPTO DE VIOLACIÓN, se señaló taxativamente:

“Se estima que existió violación directa de las normas anteriormente citadas, por cuanto que el servidor público ANDRES MAURICIO VILLADA PEREZ en su calidad de operador de planta seccional Viterbo de la Empresa Empocaldas S.A E.S.P, para la época de los hechos, con la conducta activa, transgredió sus deberes, contenidos no solo en la constitución, las leyes, reglamentos y manuales de funciones, sino que además vulnero los principios que rigen la función pública y administrativa, que como servidor público le eran exigibles de los hechos. Omitir el deber de cuidado al no estar pendiente del cierre de la llave de los tanques de hidroxiclورو de aluminio, lo que desencadeno el derrame de tres y media toneladas del producto en la planta de tratamiento, lo que pudo haber afectado la prestación del servicio y contaminado los afluentes, y esta acción no se encuentra en alguna causal de justificación, por

lo menos en este momento procesal. Dicha acción se torna en una violación a sus deberes funcionales y una perturbación del servicio.

Las pruebas recaudadas permiten establecer que los hechos sucedieron tal como se ha narrado (...)”.

Como puede observarse, la Unidad de Control Disciplinario Interno no solo incurrió en un exceso al momento de endilgarle al sujeto procesal 15 normas presuntamente violadas por el derrame de 3.5 toneladas de hidroxiclورو de aluminio en la planta de tratamiento de Viterbo, sino que no desarrolló el concepto de violación para ninguno de los tipos disciplinarios referidos, incluyendo los principios de la función administrativa. Para el caso en comento, se concreta la violación del debido proceso de Andrés Mauricio Villada Pérez en la medida en que le imputaron normas que no fueron analizadas ni valoradas de manera independiente. En la práctica jurídica, es un error considerar que cuantas más normas se adecuen a la conducta señalada, mayores probabilidades de prosperar tiene el juicio de reproche pretendido; sin embargo, lo cierto es que cada uno de los tipos disciplinarios que se incluyan exige necesariamente que se desarrolle sobre cada uno el concepto de violación.

Por citar un ejemplo, esta Operadora evidencia que no se encuentra probado dentro de las presentes diligencias cómo materialmente se vulneraron los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, pero si se señalaron. Este defecto argumentativo fue objeto de pronunciamiento a través de sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005:

“(...) la Corte concluye que si bien en materia disciplinaria no se puede exigir el mismo grado de tipificación de una conducta como en el derecho penal, tampoco se puede llegar al extremo de invocar la infracción de un principio como único elemento descriptor de un comportamiento constitutivo de falta disciplinaria, pues éste tiene una vocación normativa de carácter general, contraria a la concreción y especificidad que se requiere para la descripción de una falta disciplinaria. Además, dada la textura abierta de su contenido normativo, es claro que se le otorgaría una amplia discrecionalidad al investigador para fijar los límites de su realización, lo cual conduciría al desconocimiento de los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, en los términos reconocidos por la jurisprudencia de esta Corporación.

De acuerdo con lo expuesto, para convalidar el señalamiento de un principio como descriptor de un comportamiento constitutivo de falta contra la debida preservación de la función pública, es necesario acreditar (i) que la infracción disciplinaria a pesar de tener su origen en un principio, se desarrolla conforme

a una norma constitucional de aplicación directa, como sucede, por ejemplo, en las hipótesis previstas en los artículos 126 y 268 del Texto Superior, el primero, que para garantizar el principio de moralidad pública prohíbe el nepotismo, y el segundo, que para lograr el mismo fin prohíbe a los Congresistas dar recomendaciones a fin de proveer empleos en la Contraloría General de la República; (ii) o que a pesar de la generalidad del principio, éste se puede concretar acudiendo a la técnica del tipo en blanco que les permita a los sujetos disciplinables, conocer de manera clara e inequívoca, los comportamientos reprochables, a partir de la incorporación o remisión legislativa a una disposición de rango legal. No es posible acudir a normas de inferior jerárquica, pues se degradaría la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña, cual es, asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad y de otros derechos fundamentales reconocidos a las personas, como lo son el derecho al trabajo y al debido proceso, dependan exclusivamente de la voluntad de sus representantes.

De admitirse que una norma distinta a la ley permita la complementación de los principios para la definición de las faltas disciplinarias, llegaríamos al absurdo que además de la generalidad del principio, y de la ausencia de ley, las conductas sancionables terminen siendo descritas por reglamentos o normas de menor entidad. Así las cosas, esta Corporación concluye que solamente en aquellos casos en que sea posible la concreción de un principio a través de disposiciones de rango legal o de preceptos constitucionales de aplicación directa, se satisface los principios constitucionales que rigen en el derecho punitivo del Estado, y especialmente, en el derecho disciplinario (...).

Significa lo anterior que no basta con señalar taxativamente un listado de principios que condicionan el ejercicio de la función pública o administrativa, sino que además se tiene que precisar el tipo disciplinario con el que se materializa para posteriormente adecuar la conducta a la norma quebrantada, situación que no se concretó en el caso sub examine.

Resulta importante precisar que el presente pliego de cargos no solo tiene debilidades en el desarrollo del criterio de tipicidad de los principios de la función administrativa señalados, sino también para los otros 14 “tipos disciplinarios”, frente a los cuales no se realizó el concepto de violación, contraviniendo así el principio de legalidad.

Para mayor ilustración, me permito referir lo conceptuado sobre la materia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación dentro de trámite 161 – 4749 (IUC 030 - 160437 – 2007):

“(...) El operador disciplinario para tipificar la falta «...dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características»¹, de tal suerte que no puede modificar en el desarrollo del proceso la falta una vez hace la imputación en el auto de cargos o en la citación de audiencia, sino en determinada y concreta etapa; como tampoco acomodar la sanción disciplinaria – también protegida por el principio de legalidad - a elucubraciones diferentes a las pruebas existentes y a los criterios señalados para el efecto².

Por lo que, debe tener sumo cuidado al elaborar el pliego acusatorio, en el sentido de precisar de manera clara y concreta la falta que se imputa³, señalando el verbo rector adecuado en los casos en que el tipo disciplinario, contenga una pluralidad de estos⁴, sin desatender las formalidades señaladas en el artículo 163 de la ley 734 de 2002, para no dar al traste con la actuación.

Según este artículo 163, uno de los requisitos formales del auto de cargos lo constituye precisamente la adecuación típica de la conducta, consistente en definir las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación; con un aditamento, y es que como quiera que las faltas disciplinarias pueden

¹ C-124-03

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. MP. Nicolás Pájaro Peñaranda. Exp. 10993. Septiembre de 1999. “... Así las cosas cuando por ministerio de la ley, un hecho autónomamente considerado constituye falta disciplinaria sancionable con destitución, no es dable entrar a considerar factores que permitan graduar la falta, con el fin de aplicar al inculpado una sanción distinta a la mencionada...”

³ T-1034-06. “...lo anterior no significa que el fallador en materia disciplinaria pueda actuar de manera discrecional en la adecuación típica de las conductas de los servidores públicos investigados a los tipos sancionadores porque en todo caso su actividad hermenéutica está sujeta a distintos límites derivados, por una parte, del contenido material de las disposiciones disciplinarias y por otra parte de los principios y reglas que rigen la interpretación de los preceptos jurídicos en las distintas modalidades del derecho sancionador, dentro de los cuales se destaca precisamente el principio que prohíbe la interpretación extensiva de los preceptos que configuran faltas disciplinarias, aspecto que será abordado a continuación con más profundidad”.

⁴ CSJ. Proceso No 24974. Sentencia de septiembre 7 de 2007. Por lo tanto, cuando se investigan conductas de esa naturaleza, en virtud del principio de legalidad estricta que caracteriza el reproche penal, aunque el tipo penal genéricamente se denomine como tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, es necesario que la acusación defina exactamente cuál es el “núcleo central de la imputación fáctica”, respetando así el debido proceso penal y permitiendo que el sujeto pasivo de la acción penal pueda ejercer a cabalidad el contradictorio, a través de un conocimiento claro de la dimensión de la conducta por la que se le acusa”.

contener una pluralidad de conductas con varios verbos rectores, la ley exige al operador disciplinario concretar la modalidad específica de la conducta la cual debe armonizar o corresponder al hecho investigado.

Esta subsunción se debe realizar teniendo en cuenta la valoración probatoria siendo presupuesto inicial que esté objetivamente demostrada la falta y, a la vez, que existan medios de prueba que comprometan la responsabilidad del sujeto disciplinado, responsabilidad ésta, que se refiere al elemento subjetivo de la conducta, es decir a la culpabilidad (...)”.

Como se anticipó en líneas anteriores, el pliego de cargos formulado en contra del funcionario Andrés Mauricio Villada se limitó a hacer una descripción de la conducta investigada y de una lista de las normas que se adecuan, pero omitió abordar el concepto de violación para cada uno de los tipos disciplinarios, configurándose una inadecuada estructuración del escrito de imputación, vulnerando su derecho a la defensa y su debido proceso, sin que en esta etapa del proceso exista otro mecanismo para subsanar las irregularidades detectadas.

SOBRE EL REQUISITO ENUNCIADO EN EL ARTICULO 163, NUMERAL 5 DE LA LEY 734 DE 2022: “El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

Además de las debilidades en el criterio de tipicidad antes deprecado, el pliego de cargos que nos convoca también tiene una deuda frente al deber que le asistía de hacer un análisis de las pruebas que soportan la imputación, limitándose únicamente a hacer una transcripción literal de los testimonios practicados y una relación de las pruebas documentales, sin apreciarlas o valorarlas, de forma que el sujeto procesal comprendiera que elementos del cargo fundamentaban (tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad).

En efecto, la actividad de valoración de la prueba se constituye en una de las mayores exigencias para los jueces disciplinarios, toda vez que es allí donde se construye la decisión definitiva. Solo sobre los hechos probados se pueden hacer las respectivas valoraciones jurídicas y para esto nuestro sistema legal ha instaurado como sistema de valoración probatorio el de la sana crítica, definido en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002 vigente para la época de estructuración de los cargos.

La apreciación conjunta exige la confrontación y conexión de las pruebas obrantes en la actuación, pues solo así se puede concluir cuáles ofrecen credibilidad, confiabilidad y atención, y qué prueba o conjunto de pruebas rompen la coherencia o no brindan certeza. Ningún medio de prueba tiene señalado de antemano un valor

probatorio específico. Es al juez disciplinario a quien le corresponde examinar la prueba de manera conjunta y esa confrontación, como lo señala la norma citada, debe hacerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la lógica, la experiencia decantada de la vida, el correcto entendimiento humano, los principios generales del derecho.

Con las libertades que ofrece el sistema de valoración de las pruebas, la ausencia de un análisis en su valoración es tan gravoso para el éxito del pliego de cargos que una vez materializado, corre la misma suerte que el primero: la declaratoria de nulidad ante un defecto factico por la no valoración de las pruebas, toda vez que se le impide al sujeto procesal conocer cuáles fueron los elementos de convicción de los que se sirvió el operador para hacer el juicio de imputación, de manera que en su propuesta de defensa pueda controvertirlos.

Dado que el defecto por no valoración del acervo probatorio surge de la importancia que tiene que las decisiones de los jueces, en este caso disciplinarios, tengan una argumentación suficiente y motivada, esta servidora advierte que la declaratoria de nulidad por la insatisfacción de este requisito es el único mecanismo para subsanar el trámite disciplinario, para así prevenir vulneraciones a las prerrogativas constitucionales de los involucrados.

SOBRE EL REQUISITO ENUNCIADO EN EL ARTICULO 163, NUMERAL 6 DE LA LEY 734 DE 2022: “La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código”.

Teniendo en cuenta que la gravedad o levedad de la falta se establece de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de la ley 734 de 2002, necesariamente el operador debe abordarlos y demostrar de manera argumentativa, a partir de las pruebas recaudadas, cuales agravan o no la calificación de la conducta. Para los efectos, veamos lo que establece la precitada norma en contraposición con lo descrito por la Unidad de Control Disciplinario Interno:

ARTÍCULO 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.

3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciaran teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

En lo que respecta a este punto, se indica en el acápite XI del Pliego de Caros:

“(…) El criterio tenido en la cuenta para la calificación provisional de la conducta que se le cuestiona al implicado ANDRES MAURICIO VILLADA PEREZ, es de índole legal, habida cuenta de que se encuentra taxativamente señalado y con expresa disposición en los artículos anteriormente citados.

Al momento de asumir la función pública como operador de planta seccional Viterbo, el servidor VILLADA PEREZ, adquirió una serie de compromisos institucionales, los que le imponían la obligación de cumplir con unos deberes que sumado a la simple lógica o sentido común conlleva a que el conocía que su conducta estaba en contravía de ellos, o dicho en otras palabras, iba en detrimento de los postulados Constitucionales, Legales, y Reglamentarios a que estaba obligado, incurriendo en prohibiciones contempladas en el CDU, además de que puso en peligro los intereses del estado (sic) como titular de la acción disciplinaria, que se traduce que el ingrediente subjetivo de la falta acusada tiene el carácter de culposo, en virtud del comportamiento pasivo y de faltas al deber de cuidado observado en (las conductas), el que produjo un resultado que es de competencia de esta jurisdicción, y que cualquier servidor del común hubiere evitado, motivo por el cual ha (sic) de manifestarse que con ellos se conforma la ilicitud sustancial de la conducta.

Atendidos entonces los planteamientos anteriores y concluyendo que la responsabilidad por la ilicitud sustancial, el incumplimiento de las funciones contenidas en los instrumentos susodichos es a título, se itera, de CULPA, por cuanto que en forma voluntaria el servidor activo un comportamiento que le era exigible en sus deberes y obligaciones, como lo fue omitir el deber de cuidado al no operar adecuadamente las valvular de cierre del tanque de almacenamiento de químicos, lo que origino un derrame del producto hidroxicloriguro de aluminio de la planta de tratamiento, razón suficiente para determinar a calificar la falta provisionalmente de FALTA GRAVE CON CULPA GRAVE, ello de conformidad a las normas invocadas en el introito (...)"

Nótese que en definitiva el operador solo abordo el GRADO DE CULPABILIDAD para concluir que el comportamiento cuestionado al sujeto procesal fue GRAVE, pese a que no se refirió a ninguno de los otros criterios con base en las pruebas recaudadas y a pesar que la técnica jurídica exige hacer un pronunciamiento sobre los 9 puntos definidos por el legislador para establecer la gravedad o levedad de la falta

Abordar solo un criterio no solo es insuficiente para señalar que nos encontramos ante una falta grave, sino arbitrario, toda vez que el desarrollo argumentativo es tan escaso, que el sujeto procesal se enfrenta ante una acusación ambigua e incompleta que no tiene punto de partida para controvertirla, violando nuevamente sus prerrogativas constitucionales, y desconociendo el deber que tiene el operador de favorecer la calificación cuando los elementos de la conducta no alimentan alguno de los criterios de gravedad o levedad descritos.

Por lo anteriormente expuesto, es el sentir de esta servidora que la actuación disciplinaria objeto de valoración no cumplió con todos los requisitos sustanciales, al omitir desarrollar el concepto de violación de los tipos disciplinarios endilgados, no realizar ningún análisis del acervo probatorio, ni abordar íntegramente los criterios de gravedad o levedad de la falta, con lo cual se estima, como se ha planteado, que el único mecanismo para corregir los yerros es declarar de oficio la nulidad, para evitar una lesión mayor a los derechos constitucionales de contradicción y defensa de Andrés Mauricio Villada, a partir del cierre de la investigación disciplinaria, como se indicara en la parte Resolutiva.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad dentro del trámite conocido bajo la radicación **02-12-21**, a partir del Pliego de Cargos formulado el 28 de marzo de 2022 en contra de **Andrés Mauricio Villada Pérez**, en su condición de **Operario** adscrito a la **Planta Seccional de Viterbo – Caldas**, con fundamento en lo dispuesto en el